



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre – Seccional Atlántico.

Doctora
Sonia Esther Rodríguez Noriega
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Ubaldo Rodríguez Ávila
Demandado: Cootransguajaro y Otros
Radicación No 080013153004201900182201
Radicación Interna 43.991
Asunto: Recurso de Apelación

Con el debido respeto de condiciones civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado del demandante y estando dentro del término legal, interpongo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de marzo del cursante y debidamente notificada en Estado en fecha 09 de marzo de 2022 y con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral 3, inciso 2, en base a las siguientes consideraciones:

El artículo mencionado nos señala que al apelar una sentencia se debe precisar de manera breve los reparos concreto ya que el Tribunal me concederá un término para sustentar el recurso, por ende quiero expresar mi inconformidad con lo despacho por el juzgado en el sentido de decretar la prescripción ya que la misma no opera en el mencionado proceso ya que para el suscrito la misma se interrumpió teniendo como fundamento que a las partes demandantes se convocó a la audiencia de conciliación en la fundación Liborio Mejía no solamente una vez sino dos veces por ende el término que corresponde a dos años volvió a surgir y no como lo señalo el apoderado de la aseguradora y siendo este reafirmado por el operador judicial.- La primera fue convocada antes de la prescripción y la posterior que nos señala su señoría fue en la fecha que Usted invoca.-

Para fundamentar mi recurso en el sentido de el proceso que nos ocupa no se ha producido la prescripción como asevera el señor Juez en su sentencia ya que como lo señala el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro "Comentarios "al Contrato de seguro", en su pagina 302 dice lo siguiente:

" Como para el asegurado el requerimiento extrajudicial o la notificación de la demanda es lo que marca la iniciación del plazo de prescripción, si se le demando por la víctima tiene dos opciones: la primera y la más aconsejable, llamar en garantía a la aseguradora, conducta que a más interrumpir el lapso prescriptivo, permite que esta pueda ser declarada



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre – Seccional Atlántico.

responsable de reintegrar, hasta el importe del valor asegurado, lo que el demandado debe pagar caso de existir amparo, sin que la aseguradora esté habilitada para alegar prescripción de la acción, dado que aquí no la demanda el beneficiario, cuya acción directa prescribió, sino el asegurado respecto de quien, sin antes no se le requirió extrajudicialmente, empezó a contarse el plazo de prescripción cuando se le notifico la demanda, lo que comprueba lo relatividad del plazo de prescripción que comento, pues en esta hipótesis la aseguradora podría ser condenada a reintegrar al asegurado la cantidad por el cual fue condenado respecto de la víctima, con la limitación advertida del valor asegurado, lo que implica que en ultimas termina pagando la aseguradora”.

En el caso que nos ocupa la asegurado fue convocada en llamamiento en garantía por parte de la empresa Cootransguajaro por ende señora Magistrada el término de prescripción se interrumpió y lo que deja la posibilidad de que la entidad pague el valor del valor asegurado.

Ahora bien, en vista que la entidad asegurada fue llamada a conciliación y considero que es una petición extrajudicial y como lo señala en doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro citado dice lo siguiente:

“ El alcance de la expresión “ petición extrajudicial”, este determinado por cualquier requerimiento que se haga al asegurado por parte de la víctima en orden a que le indemnice los perjuicios que considera le causó, así no se concrete en una demanda y es, como se dijo la fuente del grave problema pues impele al asegurado, debido a que para él se entiende ocurrido el siniestro por así disponerlo la ley cuando se da la misma, a presentar demanda en contra de la aseguradora, únicamente con el fin de interrumpir el término de prescripción que le esta corriendo y lo que es peor, obliga a presentar una serie de pretensiones condicionales para, caso de que el futuro pueda ser demandado por la víctima, se declare en la sentencia que la aseguradora deba reintegrarle lo pertinente de acuerdo con el respectivo contrato y sobre la baso de que exista amparo”

Por todo lo anterior que el plazo que el demandante tenía era de diez años y no de dos años como lo estructura el señor Juez en su sentencia de contera se debe continuar el proceso previo revocatoria de la misma.

También quiero invocar las sentencias T 309ª, T- 557 y T – 662 de 2013, que sostienen que la cobertura de los seguros que amparan aquellos riesgos pende del dictamen de la junta de invalidez correspondiente, pues el hecho fundamental que da base a la reclamación es la pérdida de capacidad laboral u ocupacional declarada, tanto así que sin dicha calificación un beneficiario estaría imposibilitado para presentar la reclamación, pues a partir de la valoración técnica que se sabe con certeza si la persona tiene derecho, o no a reclamar el pago de la póliza.



CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS

Abogado
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre – Seccional Atlántico.

La sentencia T – 160ª/2019 Magistrado Sustanciador Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez se señala con relación al termino de prescripción

“En torno a este punto, y en relación con las pólizas de SOAT, la sala advierte que se bien el accidente de transito es el requisito sine que non para que la operación del seguro se pueda activar, el reclamo de la indemnización aludida solo procede si la víctima de aquel suceso, como consecuencia de ese acontecimiento, sufre una incapacidad permanente calificada. Por ende, es apenas razonable que el término para presentar la solicitud cuente a partir de que se conozca dicha calificación, en la medida en que el hecho que da base a la solicitud de la prestación económica es la incapacidad permanente dictaminada, y no el acaecimiento del siniestro en si mismo, pues, por ejemplo, puede que un accidente de transito no genera ningún tipo de secuela física o porcentaje de pérdida de capacidad en la víctima, caso en el cual a pesar de lo ocurrencia del accidente, la persona no tendría derecho al pago de la indemnización por incapacidad permanente”.

En el caso sub examine se anexo la incapacidad laboral valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, estructuro una incapacidad laboral de 54.36, y la fecha fue de 05 de junio de 2017 lo que implica señora Magistrada que el tiempo de prescripción debió ser contados a partir de la fecha en que adquirió firmeza el dictamen de perdida de capacidad laboral y teniendo como fundamento el artículo 1081 del Código de Comercio.

PRETENSIONES

1.- Revocar en su totalidad de la sentencia dictada en fecha 08 de marzo de 2022 y en su defecto ordenar al operador judicial del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, proseguir con las etapas procesales que atañe a este proceso verbal de mayor cuantía.

Señor Juez,

Carlos Alfonso Pájaro Manotas
C. C. No 8.707.188 Barranquilla
T.P. No 59.505 C. S de la Judicatura